

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 764**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente por parte del despacho se observa que mediante auto interlocutorio No. 557 de mayo 03 de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, aprobar la liquidación de costas y ordenar el archivo del expediente, así mismo a folio siguiente se corrió traslado a las costas incluyendo agencias en derecho en primera instancia a cargo de Protección, Porvenir y Old Mutual por valor de \$2.000.000 para cada una y en segunda instancia a cargo de Porvenir por \$1.000.000.00, y SE OMITIO fijar las costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES tal y como lo ordena el Juez de Segunda Instancia en sentencia No. 2047 de octubre 29 de 2021. Por tal motivo se procederá a fijar las mismas y por Secretaría se liquidarán nuevamente las costas y agencias en derecho. En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.000.000.00 a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante.

**SEGUNDO:** ESTARSE a lo dispuesto en los numerales primero, segundo y tercero del auto interlocutorio No. 557 de mayo 03 de 2022 que obedece y cumple lo resuelto por el Superior, aprueba la liquidación de costas y ordena ARCHIVO del expediente

**TERCERO:** ANEXAR nuevamente la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 31 de mayo de 2022**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

| CONCEPTO                                                         | VALOR          |
|------------------------------------------------------------------|----------------|
| Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES    | \$2.000.000.00 |
| Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. | \$2.000.000.00 |
| Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.   | \$2.000.000.00 |
| Agencias en derecho primera Instancia a cargo de OLD MUTUAL S.A. | \$2.000.000.00 |
| Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.   | \$1.000.000.00 |
| TOTAL                                                            | \$9.000.000.00 |

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 31 de mayo de 2022**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

| CONCEPTO                                                       | VALOR          |
|----------------------------------------------------------------|----------------|
| Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. | \$2.000.000.00 |
| Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. | \$1.000.000.00 |
| Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES  | \$1.000.000.00 |
| TOTAL                                                          | \$4.000.000.00 |

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 753

La señora MARIA GLADYS VILLARREAL por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 338 del 10 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, revocada parcialmente y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 1185 del 28 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario 2018-00331, por concepto de retroactivo pensional, costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto.

Observa el despacho que dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 2018-00331, obra auto No. 389 del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002703230 del 12 de octubre de 2021 por valor de \$57.748 por concepto de costas procesales, a favor del apoderado judicial del demandante - anexo 8 ED-, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA GLADYS VILLARREAL, identificada con C.C. No. 38.859.475 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$10.480.922,62 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de mayo de 2012 y el 28 de febrero de 2013. Se autoriza a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional los aportes al régimen de salud que correspondan.
2. Por la suma de \$604.145,34 por concepto de retroactivo por diferencia de mesadas pensionales causado entre el 20 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2019.
3. Por las diferencias de mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta el momento de su ingreso a nómina.
4. Se autoriza a Colpensiones para que sobre los valores a que se condenó efectué los descuentos por aportes al régimen en salud que correspondan.
5. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas del proceso ordinario de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 31 DE MAYO DE 2022

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 757

El señor JAVIER MORALES POVEDA quien actúa a través de su curadora, la señora ANA MARCELA MORALES POVEDA, por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 188 de diciembre 9 de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral Despacho de Descongestión, la cual revocó la sentencia No. 182 de junio 14 de 2019 proferida por este Despacho, por los intereses legales, por la indexación de las mesadas pensionales causadas, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto y por último solicita la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales y la indexación de las mesadas pensionales causadas no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible conforme lo expresa el artículo 100 del CPTSS.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424, y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a la sentencia dictada**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **por ESTADO** a la ejecutada como quiera que presentó escrito de ejecución dentro de los 30 días siguientes al ato de ejecutoria, y **PERSONALMENTE** en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Por otra parte, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado del ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, en aras de la

organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá en una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JAVIER MORALES POVEDA, identificado con C.C. 12.124.457, quien actúa a través de su curadora, la señora ANA MARCELA MORALES POVEDA identificada con C.C. 66.840.835 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de \$86.629.424 por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobreviviente desde el 14 de junio del 2013 hasta noviembre de 2021.
- 2) Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta el momento de su ingreso a nómina.
- 3) Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a que del retroactivo adeudado descuente \$6.902.724, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado el señor JAVIER MORALES POVEDA.
- 4) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de agosto de 2013 y hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.
- 5) Por la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia.
- 6) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de agencia en derecho en segunda instancia.
- 7) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses legales y la indexación de las mesadas pensionales causadas de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS a COLPENSIONES** del presente auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: ORDENAR** al ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el art. 101 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **31 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GERMÁN DARIO MONTOYA CANO en contra de EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP ENLIQUIDACIÓN, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Así también deberá hacerlo con respecto a la subsanación.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP ENLIQUIDACIÓN, **actualizado**, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados tales como: Sentencia de Tutela No. 69 del 23 de abril del 2021 proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, Sentencia SL3725 del 11 de septiembre de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ y las grabaciones de audiencias; las cuales deben estar expresamente relacionadas.
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe dividir las pruebas documentales que se relacionan en el numeral 4.1.4. estableciendo un numeral para cada documento y especificando la entidad que lo profiere.
5. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF de debidamente organizados consecutivamente y eliminando los documentos repetidos, indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de

ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a la demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA con CC. No. 87.715.537 de Ipiales y T.P. No. 92. 269 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **31 de mayo de 2022**

En Estado No. - **87** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LINDA JOHANA CHICANGANA CORREA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LINDA JOHANA CHICANGANA CORREA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de SEGUNDO DELGADO LOPEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 94.519.374 de Cali.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JANER COLLAZOS VIAFARA con CC. No. 16.843.192 de Jamundí y T.P. No. 184.381 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali 31 de mayo de 2022

En Estado No. - 87 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 752**

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por GONZALO SANCHEZ DEL RIO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de quien era su cónyuge, MARÍA RUBIELA ALZATE.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, autoridad judicial que en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 27 de abril de 2021, declaró probada la excepción previa propuesta por COLPENSIONES denominada falta de competencia por el factor territorial, en razón a que el demandante efectuó la primera solicitud de sustitución pensional en la ciudad de Cali; y en consecuencia dispuso remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que difiere de los argumentos expuestos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, como quiera que el Despacho no es el competente para conocer el presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que en una primera oportunidad el demandante presentó el 26 de enero de 1998 reclamación administrativa ante la seccional de COLPENSIONES de la ciudad de Cali, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 003396 de 1998; y posteriormente, presentó nuevamente reclamación el 25 de noviembre de 2019 ante la seccional de Colpensiones de la ciudad de Armenia, resuelta mediante SUB 13293 del 17 de enero de 2020, misma que fue objeto de solicitud de revocatoria directa y decidida mediante resolución SUB 77347 del 17 de marzo de 2020.

De lo expuesto, resulta claro que en esta oportunidad el actor hizo uso del derecho que le otorga la norma referida y optó por presentar su demanda en el circuito de Armenia, lugar que señaló como lugar en que presentó la última reclamación, según se advierte de la lectura atenta del escrito introductorio; resaltando que el artículo 11 del CPTSS no dispone que para establecerse la competencia territorial deba tenerse en cuenta únicamente la primera reclamación que sobre el derecho se efectúa.

Se reitera que el artículo 11 del CPTSS, da al demandante la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, y por tanto, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, y así lo hizo el demandante eligiendo el fuero territorial de acuerdo a la última reclamación administrativa realizada al accionado, sumado a que su domicilio se encuentra ubicado en dicha localidad.

Por lo expuesto, estima el Despacho que como el actor escogió como factor para la fijación de la competencia el lugar donde se surtió la última reclamación administrativa, que lo fue la ciudad de Armenia, es el Juez Primero Laboral del Circuito de esa ciudad el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho concluye que no es competente para conocer este asunto y propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, para que sea la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien dirima el conflicto.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. -DECLARAR** la falta de competencia para conocer y tramitar proceso ordinario laboral propuesto por el señor GONZALO SANCHEZ DEL RIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - PROPONER** conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia.

**TERCERO. -REMITIR** el expediente al H. Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, para que dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **31 de mayo de 2022**

En Estado No. - **87** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO con CC. No. 77.190.603 de Valledupar y T.P. No. 296.484 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali 31 de mayo de 2022

En Estado No. - 87 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, veintiséis (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 755**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROCÍO PUENTES GUTIERREZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF de debidamente relacionados- como quiera que algunos documentos aportados no se encuentran relacionados, así mismo, las pruebas documentales deben estar organizadas consecutivamente, indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
2. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. actualizado, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, como quiera que el aportado corresponde a PORVENIR S.A., entidad que no se encuentra demandada en este proceso.
3. En relación al canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.7.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a la demandada en cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y OTORGAR el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR con CC. No. 6.536.308 de Cali y T.P. No. 165.644 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **31 de mayo de 2022**

En Estado No. - **87** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, veintiséis (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 756**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILLIAM BUITRAGO ARANA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar poder conferido al profesional del derecho para la presentación de la presente demanda, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, como quiera que no fue aportado el mismo.
2. Los hechos Segundo y Décimo Segundo contienen varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales en el numeral décimo.
4. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados tales como: historia laboral expedida por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y solicitud de vinculación en PORVENIR S.A., por lo que deben ser expresamente relacionados en el acápite correspondiente.
5. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF organizadas consecutivamente, indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. En relación al canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las

demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.7.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a la demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **31 de mayo de 2022**

En Estado No. - **87** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario